

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, Octubre 13 de 2021. La presente demandad ordinaria laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2021-00094-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaria

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2021-00094-00
Dte; LUZ CELI TOMBE CUCUÑAME Y OTROS
Ddo: ANTONIO JOSÉ CERÓN Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 0130

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por los señores **LUZ CELI TOMBE CUCUÑAME, KAROL DAYANA MARTÍNEZ TOMBE, LUZ MARINA CUCUÑAME SAMBONI, FRANCISCO JAVIER TOMBE, MARIA FERNANDA TOMBE CUCUÑAME, JOAQUÍN MARINO TOMBE CUCUÑAME, JUAN MANUEL TOMBE CUCUÑAME, FRANK EDUARD TOMBE CUCUÑAME y LEONARDO ENRIQUE TOMBE CUCUÑAME**, mayores de edad, vecinos de este municipio, en contra de la **ANTONIO JOSÉ CERÓN, GABRIEL GUEVARA RAMÍREZ** como propietarios del Molino EL Chileno, **WEILUN CHENG, FERLEY CAICEDO ARARAT propietario mina la reina, y la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE MINEROS DE BUENOS AIRES – COOMULTIMINEROS** -,con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020, **Estudiada la misma se establece que:**

1.- En los hechos 1, 2, 4 y 5 del libelo introductor se presenta una indebida acumulación de hechos, que no cumple con las exigencias de la norma antes enunciada y por tanto dificultaría su contestación en la forma que lo requiere el artículo 31 del CPL.-

2°.- En los anexos de la demanda no observa que la parte actora haya cumplido con el requisito de enviar la demanda a la parte accionada conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.-

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.- **Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:**

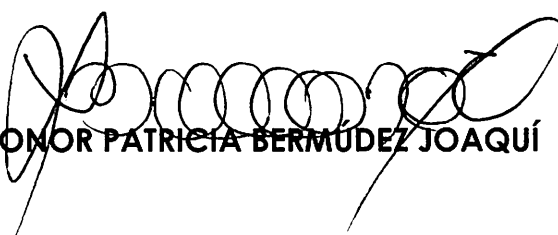
PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la parte demandante para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva al Dr. VÍCTOR DAVID AUCENON LIBEERATO abogado titulado identificado con la Cédula N°. 1.144.162.784 y TP N° 272.589 del CSJ., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>131</u> DE	
HOY <u>14</u> /10 /2021.-	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ	
Secretario.	